



Expediente: CEDH/1VG/COA/0353/2018

Recomendación 11/2019

Caso: Detención arbitraria y afectaciones a la integridad física por parte de Policías Estatales, así como vulneración a la integridad psicológica de tres menores de edad.

Autoridad responsable: Secretaría de Seguridad Pública.

Víctimas: PV1, V1, V2 y V3.

**Derechos humanos violados: Derecho a la libertad y seguridad personales.
Derecho a la integridad personal.
Interés superior de la niñez.**

Proemio y autoridad responsable	1
I. Relatoría de hechos.....	2
II. Competencia de la CEDHV:.....	3
III. Planteamiento del problema.....	4
IV. Procedimiento de investigación	4
V. Hechos probados	5
VI. Derechos violados	5
DERECHO A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONALES	6
DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL	8
VII. Reparación integral del daño	10
Recomendaciones específicas	12
VIII. RECOMENDACIÓN N° 11/2019	13

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los veinte días del mes de febrero de dos mil diecinueve, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹, constituye la **RECOMENDACIÓN N° 11/2019**, que se dirige a la autoridad siguiente, en carácter de responsable:

2. **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 18 Bis y 18 Ter fracciones II, VI, VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; 3, 6, 7 y 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 126 fracción VII de la Ley Estatal de Víctimas.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la ley en comento, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación 11/2019.

4. De conformidad con los artículos 6°, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la CPEUM; 33 de la Ley la CEDHV; 105 del Reglamento Interno de la CEDHV, en la presente Recomendación únicamente se mencionan datos de los peticionarios, toda vez que no existió oposición de su parte, omitiendo los nombres de los menores involucrados en los hechos materia de la queja, con fundamento en el artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que señala que todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección de sus datos personales, motivo por el cual a las víctimas se les identificará como **V1, V2 y V3**

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV y 25 de la Ley No. 483 de la CEDHV; 1, 5, 15, 16 y 177 de su Reglamento Interno.

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. Relatoría de hechos

6. El seis de julio del año en curso, se recibió en la Delegación Regional de este Organismo con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, la solicitud de intervención de **PV1**², quien manifestó hechos que considera violatorios de sus derechos humanos y de los menores de edad identificados como **V1**, **V2** y **V3**, y que atribuye a elementos de la Policía Estatal, como se transcribe a continuación

“[...] El día lunes 2 de julio del 2018, siendo las 14.00 hrs, transitaba en mi taxi con el número 419 en compañía de [...] V1 [...] la cual acababa de ir a buscar a la primaria [...] y V2 [...] V3 [...] [...] y yo [...] que conducía la unidad de modalidad taxi. [...] Conduciendo por la carretera [...], cuando fui interceptado de frente por la patrulla [...] de la Policía Estatal, bajando 4 sujetos armados y encapuchados, insultando, golpeando la unidad y a la vez encañonándonos con sus armas, y gritando palabras altisonantes y de igual manera queriendo romper el cristal de la ventana izquierda donde yo conducía con un mazo de madera (polín) que ellos bajaron de la patrulla, sin importarles que junto a la ventana se encontraba [...] V2 [...] y [...] V1 [...] quienes se aterrorizaron al ver el palo golpear la ventana, después nos percatamos que estábamos rodeados por otras patrullas municipales de la ciudad de Ixhuatlán del Sureste No. 2, así como otra patrulla [...] también de la Policía Estatal. Yo les pedí la orden o el motivo por el cual estaban cometiendo este atropello en contra mía y de mi familia y que tomaran en cuenta que había menores de edad en el automóvil, así como mi esposa embarazada, sin que estos sujetos pseudopolicías hicieran caso, seguían con sus groserías, prepotencias y golpes al grado de traer una grúa particular [...]” para remolcarme junto con mi familia dentro, según ellos para llevarme a la Fiscalía, debido a un señalamiento realizado por un sujeto, anexo fotos del sujeto de quien ahora sé que su nombre es [...], quien prepotentemente ordenaba a los policías estatales que me bajaran y me golpearan, y esto es clara prueba del abuso de autoridad de los policías al hacer caso a este sujeto. [...] Posteriormente me trasladaron a la Fiscalía de la Ciudad de Nanchital (fiscalía investigadora) [...] estando en un lapso de aproximadamente 1 hr los policías ordenaron a la grúa que me llevara hacia la calle San Fernando a la altura de la colonia San Miguel, donde me bajaron con engaños de que nada me iba a pasar, pero me esposaron y me golpearon con las armas que

² Fojas 6-9 del Expediente.

traían a su cargo frente a V1 y V2, [...] V3 [...] y mi esposa sin importarles las súplicas y el miedo que infundían estos policías en los menores y en mi esposa, subiéndome a la patrulla me seguían amenazando y que lastimarían a mi familia, uno de ellos recalcaba del cual no tengo su nombre que me iban a llevar a las Choapas y me iban a matar como un perro, que me llevarían a la terracería que ahí tenían un carnicero que él me iba a enseñar modales, que yo era un hijo de mi puta madre, que no debía vivir, mientras que me seguían golpeando estando esposado, aclaro reconozco la voz de la persona de quien no tengo su nombre pero sí tengo fotos y videos donde aparece y dejo como pruebas, que si algo le pasa a mi familia y mi persona, hago responsable a los Policías Estatales que aparecen en las fotos y videos, así como a la persona que me señaló [...], como actor intelectual de los hechos ocurridos en mi contra y de mi familia. [...] Así también pido ante esta autoridad se me otorgue la reparación de los daños físico, moral y económicos ocasionados por el abuso de autoridades corruptas, ya que sin tener motivo alguno me hicieron pagar una multa de \$1,835 sin explicarme el motivo de la agresión cometida en mi contra y de mi familia, así como el pago de un arrastre de grúa particular [...] en \$1300 sólo porque a estos pseudopolicías se les dio la gana [...] [sic]”.

II. Competencia de la CEDHV:

7. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi* jurisdiccionales y su competencia está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

8. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** *-ratione materiae-*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones al derecho humano a la libertad, seguridad e integridad personal y al interés superior de la niñez.
- b) En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a personal dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

- c) En razón del **lugar** *-ratione loci-*, porque los hechos ocurrieron en el Ixhuatlán del Sureste y Nanchital, Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** *-ratione temporis-*, en virtud de que los hechos ocurrieron el dos de julio de dos mil dieciocho y la solicitud de intervención de este Organismo fue el día seis del mismo mes y año. Es decir, se presentó dentro del término previsto por el artículo 121 del Reglamento Interno.

III.Planteamiento del problema

9. Esta Comisión advierte que la esposa manifestó su deseo de fungir únicamente como testigo dentro de la presente investigación, puntualizando que no presenta queja por los hechos ocurridos. Lo anterior se hizo constar mediante Acta Circunstanciada de fecha seis de julio de dos mil dieciocho³, elaborada por personal de la Delegación Regional de este Organismo con sede en Coatzacoalcos, Veracruz. Por lo tanto, esta Comisión se circunscribirá a determinar las violaciones a los derechos humanos de PV1 y de los menores de edad identificados como V1, V2 y V3.

10. En ese sentido, una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituyeron, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

10.1 Establecer si el 2 de julio del año en curso, elementos de la Policía Estatal detuvieron al C. PV1.

10.2 Determinar si dichos elementos lesionaron la integridad personal del peticionario durante el tiempo que estuvo privado de su libertad.

10.3 Analizar si estos hechos vulneraron la integridad psicológica, en relación con el interés superior de la niñez de **V1, V2 y V3**.

IV.Procedimiento de investigación

11. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

³ Fojas 23-24 del Expediente.

11.1 Se recabó el testimonio y manifestaciones de los agraviados y de las personas que presenciaron los hechos.

11.2 Se solicitaron informes a las autoridades involucradas.

11.3 Se analizó el material audiovisual aportado por PV1

V.Hechos probados

12. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

12.1 Elementos de la Policía Estatal detuvieron ilegalmente a PV1.

12.2 Dichos elementos usaron arbitrariamente la fuerza pública, vulnerando su integridad personal.

12.3 Presenciar estos hechos vulneró la integridad psicológica y el interés superior de los menores **V1, V2 y V3**.

VI.Derechos violados

13. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo⁴.

14. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual, penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;⁵ mientras que en materia administrativa corresponde al superior jerárquico del servidor público responsable.⁶

⁴ Cfr. SCJN *Contradicción de tesis 293/2011*, Sentencia del Pleno de 03 de septiembre de 2013.

⁵ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁶ V. SCJN. *Amparo en Revisión 54/2016*, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

15. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado.⁷

16. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.

DERECHO A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONALES

17. El artículo 16 de la Constitución establece que nadie puede ser privado de su libertad sin que exista previamente una orden fundada y motivada, emitida por autoridad competente. Las únicas excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente. Esta disposición proporciona una cobertura amplia a la libertad deambulatoria y exige un estándar elevado para limitarla. Así, la detención sólo está justificada cuando se cumpla con el mandamiento de una autoridad facultada para ordenar la aprehensión de una persona; o cuando se está en presencia de actos que notoriamente constituyen un delito.⁸

18. El artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), señala que todas las personas tienen derecho a la libertad y la seguridad personales. De acuerdo con su artículo 7.2, las personas sólo pueden ser privadas de su libertad en los casos establecidos en la Constitución y la Ley, con arreglo al procedimiento establecido en ellas. Consecuentemente, nadie puede ser sometido a una detención arbitraria.

19. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que cualquier restricción a la libertad ambulatoria, por breve que sea, constituye una intervención que debe estar justificada a la luz del artículo 7 de la CADH.⁹

20. En tal virtud, cualquier restricción a la libertad personal es ilegal cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, sin observar los protocolos que ésta exige, o con fines distintos a los previstos por la norma vigente.

⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁸ SCJN. Amparo Directo en Revisión 695/2015. Sentencia de la Primera Sala, 13 de julio de 2016.

⁹ Corte IDH. *Caso Fleury Vs. Haití*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, p. 54.

21. En el caso concreto, el 2 de julio del 2018, elementos de la Policía Estatal detuvieron a PV1 cuando transitaba en su taxi en compañía de su familia.
22. Lo anterior se acreditó a partir del material audiovisual aportado por la víctima, en el que se observan múltiples elementos de la Policía Estatal rodeando y, posteriormente, remolcando el vehículo en el que se transportaba con su pareja y tres menores de edad.
23. El agraviado manifestó que los trasladaron a la Fiscalía ubicada en Nanchital, Veracruz, donde fue esposado y golpeado por los elementos al descender de su vehículo. Lo anterior ocurrió ante la presencia de sus familiares menores de edad y su esposa embarazada, a quienes posteriormente remolcaron con la grúa hasta el corralón.
24. De acuerdo con el informe del Comandante de Grupo de Seguridad Pública, la detención obedeció a una llamada de auxilio realizada por el Director de la Escuela Secundaria, quien manifestó que un individuo a bordo del Taxi , lo había amenazado de muerte, al igual que al resto de los alumnos y profesores del plantel.
25. El Comandante y los elementos a su cargo se abocaron a la búsqueda del citado vehículo, logrando su intervención. Allí, le solicitaron que los acompañara a la fiscalía para resolver su situación jurídica respecto de las acusaciones realizadas por el Director. Al negarse, decidieron remolcarlo con una grúa hasta el corralón, con él y su familia dentro del auto.
26. Los elementos manifestaron que durante su traslado, saltó del vehículo y trató de huir, por lo que tuvieron que perseguirlo, alcanzándolo aproximadamente 200 metros más adelante.
27. Como se desprende de la versión de la autoridad, todas las víctimas fueron retenidas dentro del vehículo y remolcadas en contra de su voluntad en virtud de un señalamiento realizado en contra del señor PV1.
28. La detención no se llevó a cabo a través de una orden emitida por autoridad competente, ni bajo los supuestos constitucionales de flagrancia o caso urgente. Por lo tanto, no existió motivo ni fundamento legal alguno que justificara la privación de su libertad, mucho menos hacer esta situación extensiva al resto de sus familiares.
29. En efecto, incluso si el agraviado hubiera cometido los actos que se le atribuyeron, lo procedente habría sido que la supuesta víctima interpusiera la denuncia correspondiente, y no privarlo de su libertad hasta que una autoridad jurisdiccional legalizara su detención.

30. Sin embargo, los elementos de la Policía Estatal remolcaron el vehículo hasta la Fiscalía de Nanchital, Ver., donde golpearon a PV1. Además, se le impuso una multa por “*alterar la tranquilidad y el orden*”. No obstante, la autoridad no demostró la supuesta falta administrativa.

31. En este sentido, remolcar a las víctimas al interior de su auto constituye una violación al derecho a la libertad, en términos del artículo 7.1 de la CADH. Posteriormente, detener a PV1 en la vía pública al margen de los procedimientos previstos en la ley, y mediante el uso arbitrario de la fuerza, configura una violación diversa a su derecho a la libertad.

32. La suma de los actos detallados en este apartado constituyen violaciones al derecho a la libertad personal del C. PV1 y los menores de edad V1, V2 y V3, en los términos del artículo 16 de la CPEUM y 7 de la CADH.

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

33. El derecho a la integridad personal es reconocido en diversos instrumentos internacionales que forman parte de la normatividad del Estado mexicano. De acuerdo con el artículo 5.1 de la CADH, toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral. Paralelamente, el artículo 5.2 establece que las personas privadas de su libertad deben ser tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente a su persona.

34. Tal es la relevancia de este derecho en un Estado democrático, que de conformidad con el artículo 27.2 de la citada Convención, no puede suspenderse incluso en caso de guerra, peligro público u otra circunstancia.¹⁰

35. En su aspecto físico, este derecho comprende la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo, del estado de salud de las personas y de todas sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales. Esto implica su garantía y protección a cargo de los agentes estatales, especialmente cuando las personas están bajo su resguardo.

36. De esta manera, cuando el comportamiento de una persona detenida (o que va a serlo) no requiere del uso de la fuerza, éste debe limitarse al que sea estrictamente necesario para lograr la detención. De otra manera, constituye un atentado a la dignidad humana y a la integridad personal.¹¹

37. Paralelamente, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aplicable a quienes ejercen funciones de policía, señala que únicamente podrá hacerse uso de

¹⁰ Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006. P. 85

¹¹ Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. P. 57.

la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas¹².

38. En ese sentido, toda vez que los elementos de la Policía Estatal no tenían motivo ni fundamento legal para detener al señor PV1, tampoco estaban legitimados para utilizar la fuerza pública en su perjuicio.

39. Los testimonios de las personas que presenciaron los hechos coinciden en que, una vez en Nanchital, Ver., los elementos de la Policía Estatal engañaron a la víctima para que bajara del vehículo y, cuando lo hizo, lo golpearon en diversas partes del cuerpo y lo subieron a la bodega de una patrulla.

40. En el mismo sentido, la Delegada Regional de este Organismo con sede en Coatzacoalcos, Ver., hizo constar que aún cuatro días después de su detención el peticionario presentó pequeñas excoriaciones en sus extremidades.

41. Por su parte, la autoridad no adjuntó el certificado médico ni ninguna otra constancia que acredite las condiciones físicas en las que se encontraba el peticionario cuando fue detenido. La ausencia de éstas es relevante, pues corresponde al Estado aclarar y probar los hechos ocurridos en su ámbito de competencia.¹³

42. De tal suerte, la falta de sustento probatorio de las afirmaciones de la autoridad resta veracidad a su versión de los hechos y llevan a concluir que el peticionario fue golpeado al momento de la detención, tal y como lo manifestaron los testigos presentes.

43. Por lo expuesto, esta Comisión determina que los elementos de la Policía Estatal que detuvieron al peticionario, hicieron uso excesivo de la fuerza pública y fueron omisos en cumplir con su deber de respetar y garantizar su integridad física.

Integridad psicológica de V1, V2 y V3 en relación con el interés superior de la niñez.

44. 43. El artículo 19 de la CADH establece que todo menor de edad tiene derecho a las medidas de protección que su propia condición requieren. En tal sentido, debe aplicarse un estándar más alto para la calificación de las acciones que atentan contra su integridad personal¹⁴, en atención a su interés superior.

¹² Artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, Naciones Unidas.

¹³ Cfr. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988, p. 124-131.

¹⁴ Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004.

45. Esto es así, pues la exposición de niños, niñas y adolescentes a la violencia puede ocasionarles consecuencias psicológicas y emocionales; problemas de salud mental; dificultades en el aprendizaje e incluso el desarrollo de comportamientos perjudiciales para la salud.¹⁵

46. En el presente caso, está demostrado que V1, V2 y V3 se encontraban al interior del vehículo de PV1 cuando fueron detenidos en Ixhuatlán del Sureste, Ver., por elementos de la Policía Estatal.

47. Como se observa en las videograbaciones remitidas por el agraviado, los elementos de Seguridad Pública cerraron el paso con una patrulla y rodearon el automóvil en el que se transportaban las víctimas.

48. A pesar de la presencia de los menores y del llanto de V1, golpearon con violencia los cristales mientras les apuntaban con sus armas y los amenazaron para que PV1 descendiera del vehículo. Al no hacerlo, un elemento les tomó fotografías con su teléfono celular.

49. Posteriormente, fueron remolcados hasta las instalaciones de la Fiscalía, donde presenciaron las agresiones físicas de las que fue objeto el PV1, de quien no supieron más pues los trasladaron con la grúa hasta el corralón, donde finalmente descendieron del vehículo los tres menores de edad.

50. De acuerdo con el propio dicho de las víctimas, estos hechos les ocasionaron un profundo sentimiento de temor. V3 incluso manifestó tener problemas para dormir a partir de lo sucedido.

51. En tal virtud, esta Comisión reconoce la violación a la integridad psicológica de **V1, V2 y V3**, y se atribuye directamente a los elementos de la Policía Estatal, pues ocurrió como consecuencia de la detención arbitraria de PV1.

VII.Reparación integral del daño

52. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.

¹⁵ Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 13. Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia.

53. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integra y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

54. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

Medidas de rehabilitación

55. Las medidas de rehabilitación consisten en otorgar la atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas y pretende reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas, contemplado en el artículo 61 de la Ley Estatal de Víctimas. En ese sentido, el Secretario de Seguridad Pública del Estado deberá gestionar la atención médica y psicológica necesaria, así como servicios jurídicos y sociales en beneficio de los menores de edad identificados como **V1, V2 y V3**.

Medidas de restitución

56. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y se encuentra consagrado en el artículo 60 de la Ley Estatal de Víctimas. Por eso, el Secretario de Seguridad Pública del Estado, deberá realizar las gestiones necesarias a fin de que se restituya al C. PV1 la cantidad de \$1,835.00 (MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 MN) que le fueron cobrados el dos de julio de dos mil dieciocho con motivo de la Multa que le fue impuesta, así como los \$1,300.00 (MIL TRECIENTOS PESOS MN 00/1100) gastados en el arrastre de su vehículo

Medidas de satisfacción

57. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la

memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, el Secretario de Seguridad Pública del Estado, deberá girar las instrucciones correspondientes para que se inicie y determine una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva para individualizar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en la presente investigación, por las violaciones a derechos humanos que cometieron el día dos de julio del año en curso.

Garantías de no repetición

58. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

59. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora, se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

60. Bajo esta tesitura, el Secretario de Seguridad Pública del Estado, deberá girar instrucciones para capacitar eficientemente al personal involucrado en la presente Recomendación, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación con los derechos a la libertad, seguridad e integridad personales, con fundamento en el artículo 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

61. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

Recomendaciones específicas

62. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, y IV, 7 fracciones II, III y IV, y 25 de la Ley Número 483 de la

Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

VIII. RECOMENDACIÓN N° 11/2019

SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO PRESENTE

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3 fracción VI, 3, 6, 7 y 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 126 fracción VII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- a) Se gestione la atención médica y psicológica necesaria, así como servicios jurídicos y sociales en beneficio de los menores identificados como **V1, V2 y V3**.
- b) Se restituya a PV1 la cantidad de \$1,835.00 (MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 MN) que le fueron cobrados el dos de julio de dos mil dieciocho con motivo de la Multa que le fue impuesta, así como los \$1,300.00 (MIL TRECIENTOS PESOS MN 00/1100) gastados en el arrastre de su vehículo.
- c) Se **investigue y determine la responsabilidad** individual a través del correspondiente procedimiento administrativo y/o disciplinario, por las acciones y omisiones en las que incurrieron los servidores públicos involucrados en el presente caso.
- d) Se **capacite eficientemente** a los elementos de la Policía Estatal involucrados, en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, particularmente sobre la libertad, integridad y seguridad personales.
- e) En lo sucesivo deberá evitarse cualquier acción u omisión que constituya una victimización secundaria para las víctimas.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 4 fracción III de la Ley No. 483 de la CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, se hace saber a la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

TERCERA. En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTA. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta